



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el oficio No. 0235 de fecha 01 de marzo de 2021 allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el que nos informan sobre la terminación del proceso que cursa en dicho estrado judicial, la cancelación de la medida de embargo de remanente comunicada por ese juzgado y que la misma continua vigente a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO por embargo de remanente solicitado.
2. Por otra parte, por secretaria expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120060070200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a04f59c77e809a9d9d6f19363b57fcc75035ef82e7acd449e883965a24cbc5**
Documento generado en 12/02/2024 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes al correo electrónico del juzgado, se requiere para que acrediten en debida forma la existencia de títulos judiciales consignados al juzgado y para el presente asunto por la suma de \$8.197.498, valor que solicitan sean entregados al demandante dentro de la petición de terminación.

De igual manera se requiere al demandado señor JUVENTINO ÑUSTES BRIÑEZ, para que se sirva indicar si desiste del incidente de nulidad presentado a través de apoderado judicial y que está pendiente por tramitar.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.196.567 y T.P. No. 26.214 como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120070035700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **38af54a47d3fade882f0d0ff4ca26788aab4f28a2dc543b1cf1e8ec825302c73**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR**

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120090092000

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57714c505b6fcc8009e220a718118df875fbf76ace5c620844bbffb22e8767dc**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CONGENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO DAVIVIENDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR**

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120100061200

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56730fbe06f27fc862097936dc2713e346ab753b76dc24c675ae6cbe53d674d1**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se incorpora el expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por los bancos, COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y CONGENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR**

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120100083400

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7e0d59ed9ca6dcf98f7afa6872b71e1df77e6810ceade7ba99aac3a4f751f**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. No se da trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE obrando como apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., por cuanto dicha entidad cedió los derechos de crédito cobrados dentro del presente asunto a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 representada por la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y la cual fue aceptada por el juzgado con auto del 07 de septiembre de 2018 y que obra dentro del expediente.

3. Finalmente, téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 001 de fecha 17 de enero de 2022 sin diligenciar por la INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120110049000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2b975b5779e65986f94d3c6a0057479d7e18089fe37be2a1297ed96f5a1ce**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en decisión del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual confirmo el auto dictado el 03 de junio de 2022 por este estrado judicial.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que haya lugar de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120140000100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbfcec53b7822558ea32d05d373a27c74a8884d593d435eaa96b063dcc3a188**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-155224 y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el valor del avalúo del inmueble objeto de remate, por cuanto el mismo data del año 2021.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120140024200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b342a6901d489d06b99d6f1a3e11cd2ab40f0249cb809c3de155913b717215b**
Documento generado en 12/02/2024 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 18 de junio de 2015, GILBERTO RENGIFO VELEZ a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de única instancia contra ALBERTO ANDRES TEJEIRO MEDINA, siendo librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares el 01 de septiembre de 2015.

Posterior a la notificación del demandado, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas procesales y como última actuación providencia del 31 de marzo de 2017 con la que se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

(...) Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el 31 de marzo de 2017 cuando se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de seis (06) años, luego se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 317 ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias de ley. Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaria contrólase el posible embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

QUINTO: Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandante a la abogada NATALIA ARDILA OBANDO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120150064900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a7ef8f726c7b08b92e90d124e75ef6dd2efacb8eb4eb63582e0ed8341762e**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Vencido el término de interrupción, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.
2. En atención a lo solicitado por el demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se revoca el poder otorgado al abogado JHON CORREA RESTREPO y por tratarse de un proceso de única instancia, el actor toma el proceso en el estado en que se encuentra para seguir actuando dentro del mismo en causa propia.
3. Finalmente y en atención a lo solicitado por el demandante, se procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia alegatos y fallo señalada en auto de fecha 01 de octubre de 2021; la cual se realizará el **día 07 del mes mayo del año 2024, a las 9:00 am**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120150116300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b27e5ce3f4e0954d84a74da0d311324016db7e1fdf444dcae5f57e06c5f8bf**

Documento generado en 12/02/2024 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$142.118.420 hasta el 30 de noviembre de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120160008800

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa89fd391196d47860c127feb89405ebf9c37aef0f28002cb60e4c1126d1b84**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de corregir el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2016, toda vez en la misma no se incurrió en error alguno por parte del juzgado que precise de su corrección, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto si bien es cierto el BANCO DAVIVIENA endosa favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., el título valor base de la presente acción, también lo es que el endoso se hace en propiedad, lo que quiere decir que quien ejerce su derecho dentro del presente asunto es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como se indicó en la providencia objeto de corrección.

2. Por otra parte, y teniendo en cuenta lo informado por la memorialista en su solicitud, por secretaria ofíciase nuevamente para el registro de la medida cautelar decretada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BOGOTA informando dentro de la referencia del proceso que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actúa en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por secretaria ofíciase como corresponda y la parte actora acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120160038300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7377f626770bf5f8db6c62134efa9006bb36dcaf8f7424f87530e9d7769606**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado y posesionado dentro del presente asunto como secuestre no pertenece a la nueva lista de auxiliares de la justicia; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Finalmente y en atención a la solicitud de obtener copia digital del expediente virtual por parte de la apoderada de la entidad demandante, es de menester indicarle que el expediente digital se encuentra en la plataforma de TYBA, a la cual puede acceder a obtener la información requerida.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120160078900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015b7fad35050eedd7cbf36d64aac143f679967b7ddb1da087226cacf84392c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. No se accede a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actué por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...”*, situación que no ocurre dentro del presente asunto toda vez que el demandado se notificó por intermedio de apoderado judicial y quien contestó la demanda y propuso excepciones, por lo anterior y luego de evacuadas todas las etapas procesales dentro del proceso, se dictó sentencia el 01 de octubre de 2021 negando las pretensión de la demanda y condenando en costas a la parte demandante; de igual manera no se cumplen con los efectos del amparo establecidos en el artículo 154 de la citada norma, por cuanto los mismos son los de no prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se dictó la sentencia correspondiente y en la misma se condenó en costas a la parte demandante, estando pendiente solamente por decidir sobre la apelación de la sentencia propuesta por la demandante.

2. En atención a lo decidido en el numeral anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de noviembre de 2023 con el que resolvió sobre la aclaración de la parte resolutive de la sentencia, esto es, devolver las diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021 y que fuera ordenado con providencia del 03 de diciembre de 2021.

3. Finalmente y en atención a la solicitud de remitir copia del expediente digital por parte del demandado, es de menester indicarle que el expediente digital se encuentra en la plataforma de TYBA, a la cual puede acceder a obtener la información requerida

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal No. 50001400300120160079800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f598135235935c7ad1ddaef13ae715cb9da7a32b7f71fb3224c3cf9ac1690e**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120160109100

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b963dfe7fb2c5c9de212cfe87d7589fa2a034899a4e39eed5f3396019e55**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$5.774.795
Total, intereses moratorios del 01/01/2015 al 31/03/2019.....\$5.778.600

| AÑO | MES | CAPITAL | INTERES EFECTIVO ANUAL | INTERES EFECTIVO MENSUAL | INTERES EFECTIVO DIARIO | INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL | | INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO | | INTERES MORRAT. MENSUAL | INTER MORAT DIARIO | INTERES MORATORIO | | |
|------------|------------|-------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------------------|--------|-----------------------------------|--------|-------------------------|--------------------|-------------------|----------------|------------|
| | | | | | | | | | | | | INTERES MENSUAL | INTERES DIARIO | |
| 2017 | AGOSTO | \$5.774.795 | 21,98% | 1,6695 | % | 0,0552 | % | 2,5043 | % | 0,0828 | % | 1 | \$ 144.615 | \$0,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$5.774.795 | 21,98% | 1,6695 | % | 0,0552 | % | 2,5043 | % | 0,0828 | % | 1 | \$ 144.615 | \$0,00 |
| | OCTUBRE | \$5.774.795 | 21,15% | 1,6117 | % | 0,0533 | % | 2,4175 | % | 0,0800 | % | 1 | \$ 139.606 | \$0,00 |
| | NOVIEMBRE | \$5.774.795 | 20,96% | 1,5984 | % | 0,0529 | % | 2,3976 | % | 0,0793 | % | 1 | \$ 138.455 | \$0,00 |
| 2018 | DICIEMBRE | \$5.774.795 | 20,77% | 1,5851 | % | 0,0524 | % | 2,3776 | % | 0,0787 | % | 1 | \$ 137.302 | \$0,00 |
| | ENERO | \$5.774.795 | 20,69% | 1,5795 | % | 0,0523 | % | 2,3692 | % | 0,0784 | % | 1 | \$ 136.816 | \$0,00 |
| | FEBRERO | \$5.774.795 | 21,01% | 1,6019 | % | 0,0530 | % | 2,4028 | % | 0,0795 | % | 1 | \$ 138.758 | \$0,00 |
| | MARZO | \$5.774.795 | 20,68% | 1,5788 | % | 0,0522 | % | 2,3681 | % | 0,0783 | % | 1 | \$ 136.755 | \$0,00 |
| | ABRIL | \$5.774.795 | 20,48% | 1,5647 | % | 0,0518 | % | 2,3471 | % | 0,0777 | % | 1 | \$ 135.539 | \$0,00 |
| | MAYO | \$5.774.795 | 20,44% | 1,5619 | % | 0,0517 | % | 2,3429 | % | 0,0775 | % | 1 | \$ 135.296 | \$0,00 |
| | JUNIO | \$5.774.795 | 20,28% | 1,5507 | % | 0,0513 | % | 2,3260 | % | 0,0770 | % | 1 | \$ 134.321 | \$0,00 |
| | JULIO | \$5.774.795 | 20,03% | 1,5331 | % | 0,0507 | % | 2,2996 | % | 0,0761 | % | 1 | \$ 132.796 | \$0,00 |
| | AGOSTO | \$5.774.795 | 19,94% | 1,5267 | % | 0,0505 | % | 2,2901 | % | 0,0758 | % | 1 | \$ 132.247 | \$0,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$5.774.795 | 19,81% | 1,5175 | % | 0,0502 | % | 2,2763 | % | 0,0753 | % | 1 | \$ 131.452 | \$0,00 |
| | OCTUBRE | \$5.774.795 | 19,63% | 1,5048 | % | 0,0498 | % | 2,2572 | % | 0,0747 | % | 1 | \$ 130.350 | \$0,00 |
| | 2019 | NOVIEMBRE | \$5.774.795 | 19,49% | 1,4949 | % | 0,0495 | % | 2,2424 | % | 0,0742 | % | 1 | \$ 129.492 |
| DICIEMBRE | | \$5.774.795 | 19,40% | 1,4885 | % | 0,0493 | % | 2,2328 | % | 0,0739 | % | 1 | \$ 128.940 | \$0,00 |
| ENERO | | \$5.774.795 | 19,16% | 1,4715 | % | 0,0487 | % | 2,2073 | % | 0,0731 | % | 1 | \$ 127.466 | \$0,00 |
| FEBRERO | | \$5.774.795 | 19,70% | 1,5098 | % | 0,0500 | % | 2,2646 | % | 0,0749 | % | 1 | \$ 130.779 | \$0,00 |
| MARZO | | \$5.774.795 | 19,37% | 1,4864 | % | 0,0492 | % | 2,2296 | % | 0,0738 | % | 1 | \$ 128.756 | \$0,00 |
| ABRIL | | \$5.774.795 | 19,32% | 1,4829 | % | 0,0491 | % | 2,2243 | % | 0,0736 | % | 1 | \$ 128.449 | \$0,00 |
| MAYO | | \$5.774.795 | 19,34% | 1,4843 | % | 0,0491 | % | 2,2264 | % | 0,0737 | % | 1 | \$ 128.572 | \$0,00 |
| JUNIO | | \$5.774.795 | 19,30% | 1,4815 | % | 0,0490 | % | 2,2222 | % | 0,0735 | % | 1 | \$ 128.326 | \$0,00 |
| JULIO | | \$5.774.795 | 19,28% | 1,4800 | % | 0,0490 | % | 2,2201 | % | 0,0735 | % | 1 | \$ 128.204 | \$0,00 |
| AGOSTO | | \$5.774.795 | 19,32% | 1,4829 | % | 0,0491 | % | 2,2243 | % | 0,0736 | % | 1 | \$ 128.449 | \$0,00 |
| SEPTIEMBRE | | \$5.774.795 | 19,32% | 1,4829 | % | 0,0491 | % | 2,2243 | % | 0,0736 | % | 1 | \$ 128.449 | \$0,00 |
| OCTUBRE | | \$5.774.795 | 19,10% | 1,4673 | % | 0,0486 | % | 2,2009 | % | 0,0728 | % | 1 | \$ 127.097 | \$0,00 |
| 2020 | NOVIEMBRE | \$5.774.795 | 19,03% | 1,4623 | % | 0,0484 | % | 2,1934 | % | 0,0726 | % | 1 | \$ 126.667 | \$0,00 |
| | DICIEMBRE | \$5.774.795 | 18,91% | 1,4538 | % | 0,0481 | % | 2,1806 | % | 0,0722 | % | 1 | \$ 125.928 | \$0,00 |
| | ENERO | \$5.774.795 | 18,77% | 1,4438 | % | 0,0478 | % | 2,1657 | % | 0,0717 | % | 1 | \$ 125.065 | \$0,00 |
| | FEBRERO | \$5.774.795 | 19,06% | 1,4644 | % | 0,0485 | % | 2,1966 | % | 0,0727 | % | 1 | \$ 126.851 | \$0,00 |
| | MARZO | \$5.774.795 | 18,95% | 1,4566 | % | 0,0482 | % | 2,1849 | % | 0,0723 | % | 1 | \$ 126.174 | \$0,00 |
| | ABRIL | \$5.774.795 | 18,69% | 1,4381 | % | 0,0476 | % | 2,1572 | % | 0,0714 | % | 1 | \$ 124.572 | \$0,00 |
| | MAYO | \$5.774.795 | 18,19% | 1,4024 | % | 0,0464 | % | 2,1036 | % | 0,0697 | % | 1 | \$ 121.481 | \$0,00 |
| | JUNIO | \$5.774.795 | 18,12% | 1,3974 | % | 0,0463 | % | 2,0961 | % | 0,0694 | % | 1 | \$ 121.048 | \$0,00 |
| | JULIO | \$5.774.795 | 18,12% | 1,3974 | % | 0,0463 | % | 2,0961 | % | 0,0694 | % | 1 | \$ 121.048 | \$0,00 |
| | AGOSTO | \$5.774.795 | 18,29% | 1,4096 | % | 0,0467 | % | 2,1144 | % | 0,0700 | % | 1 | \$ 122.100 | \$0,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$5.774.795 | 18,35% | 1,4139 | % | 0,0468 | % | 2,1208 | % | 0,0702 | % | 1 | \$ 122.472 | \$0,00 |
| | OCTUBRE | \$5.774.795 | 18,09% | 1,3953 | % | 0,0462 | % | 2,0929 | % | 0,0693 | % | 1 | \$ 120.862 | \$0,00 |



| | | | | | | | | | | | | | | |
|------|-----------|-------------|--------|--------|---|--------|---|--------|---|--------|---|---|--------------|--------|
| 2021 | NOVIEMBRE | \$5.774.795 | 17,84% | 1,3774 | % | 0,0456 | % | 2,0661 | % | 0,0684 | % | 1 | \$ 119.311 | \$0,00 |
| | DICIEMBRE | \$5.774.795 | 17,46% | 1,3501 | % | 0,0447 | % | 2,0251 | % | 0,0671 | % | 1 | \$ 116.947 | \$0,00 |
| | ENERO | \$5.774.795 | 17,32% | 1,3400 | % | 0,0444 | % | 2,0100 | % | 0,0666 | % | 1 | \$ 116.075 | \$0,00 |
| | FEBRERO | \$5.774.795 | 17,54% | 1,3558 | % | 0,0449 | % | 2,0338 | % | 0,0674 | % | 1 | \$ 117.446 | \$0,00 |
| | MARZO | \$5.774.795 | 17,41% | 1,3465 | % | 0,0446 | % | 2,0197 | % | 0,0669 | % | 1 | \$ 116.636 | \$0,00 |
| | ABRIL | \$5.774.795 | 17,31% | 1,3393 | % | 0,0444 | % | 2,0089 | % | 0,0665 | % | 1 | \$ 116.013 | \$0,00 |
| | TOTAL | | | | | | | | | | | | \$ 5.778.600 | \$ 0 |

TOTAL LIQUIDACION.....\$11.553.395

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$11.553.395 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120170092200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c16c3a584bf5dd8a04410a486afac74dafd0f0870d4d668ae1904b0bb967a**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120170120700

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cdfdaa55e4d2c221db31003cc22452a6212f50c9517396955faa8e35aa914f**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia nombrado y posesionado dentro del presente asunto como secuestre; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS SAS, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo y ofíciase al secuestre saliente para que haga entrega de los bienes dejados bajo su custodia al nuevo auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120180014300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b8e62a514d56f9614d12a22976fed2f9f34f1cfd4c18db94418a49afd4483**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120180037400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab556abde3062cb77448e99eb4f5452cc4769aadfc3b75a9a8f4c981fd299ddd**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la Circular CSJMEC23-22 remitida por la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de oficio de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual informa la apertura de la liquidación patrimonial Radicado No. 500014003005-2019 01087 00 del aquí demandado HILDIER HANS VIDAL GAVIRIA adelantado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, procede este despacho a decidir lo pertinente, de acuerdo con lo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el CONFIRMEZA S.A.S., en virtud del poder especial conferido, interpuso demanda ejecutiva contra HILDIER HANS VIDAL GAVIRIA, misma que fue admitida el treinta y uno (31) de agosto del año 2018.

Así, mediante Circular CSJMEC23-22 remitida por la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura informó a este despacho la admisión del proceso de apertura de la liquidación patrimonial Radicado No. 500014003005-2019 01087 00 del aquí demandado HILDIER HANS VIDAL GAVIRIA adelantado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad ordenando en auto de fecha 07 de febrero de 2020 remitir el proceso ejecutivo No.50001400300120180072800.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, uno de los efectos de la providencia de la apertura del proceso de Reorganización de Pasivos, es la remisión de todos los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor, poner a disposición del juez que conoce de la reorganización de pasivos las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos.

Como corolario de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso ejecutivo No. 50001400300120180072800 adelantado por CONFIRMEZA S.A.S. contra HILDIER HANS VIDAL GAVIRIA al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para el proceso de Apertura de Liquidación Patrimonial Radicado No.50001400300520190108700.

SEGUNDO: Poner a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y para el proceso No. 50001400300520190108700, las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso ejecutivo No. 50001400300120180072800.

TERCERO: Realícese la conversión de los títulos judiciales consignados para este proceso poniéndolos a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para el proceso No. 50001400300520190108700.

Por secretaria, realícese las comunicaciones y gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120180072800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f4a6b969b68b2715883edfc24d2c17717ed2dcd6e0d61a49454877abf2b48**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120180089100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad785132a9dbd85aa6685c92fbc6dc0681db561e010ebdfbe43e2e7c560db2**

Documento generado en 12/02/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-83492**, en la suma de **\$182.144.550**; en consecuencia, se fija la hora de las **9: 000 am del día 18 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-83492**, secuestrado y avaluado en la suma de **\$182.144.550**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1707324345385?context=%7b%22ThreadId%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **"Avisos"**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451 y 452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:



- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120180099600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076e1b5c85565ee0f15c25f48af894313d1dc23510b366db29d89ca1115f27b**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere al secuestre JAVIER DOMINGUEZ RICUARTE nombrado y posesionado dentro del presente asunto, para que se sirva rendir un informe detallado de su gestión respecto de la administración del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96109 y ubicado en la Carrera 50 No. 12-10 Sur Casa No. 18 Manzana A Urbanización Serramonte 6 de esta ciudad, el cual fue dejado a su cuidado y entregado por la Inspección De Policía No. 8 según diligencia llevada a cabo el 23 de julio de 2021, aclarando por qué si el inmueble fue dejado en depósito gratuito en cabeza de la señora INES SANCHEZ, en la actualidad es habitado por el señor CARLOS ARMANDO MUÑOZ SANCHEZ demandado dentro del presente asunto y quien según lo manifestado por el memorialista, ha obstaculizado que se pueda realizar la subasta del inmueble objeto del proceso.

Por secretaria comuníquese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Divisorio No. 50001400300120190009200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539ee2163c6ddd940f6b35b866951c87e8ca30c0349d67821398d0e72595e1a5

Documento generado en 12/02/2024 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta lo informado por el Curador nombrado y posesionado dentro del presente asunto del demandado **LUIS ORLANDO AGUELO BAUTISTA** para el cual fue nombrado, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a **MIGUEL MANZANO APONTE**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico, estese a lo dispuesto en auto de fecha 01 de octubre de 2021 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190020100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1455cfac93537c53e203042b453a87ff9f9432b9e3d858b6d253a865e0442**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. Por otra parte, téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas para efectos de notificaciones personales aportadas por la demandante con escrito allegado al correo del juzgado rossysgn@hotmail.com y rosggajenos2014@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120190026400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e3735d06ed24d0f0cfbc5045ca5531067e9ebcfb9927ec27e7c5657e19728**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$42.475.424 hasta el 30 de noviembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho por el valor de \$1.756.232 pesos.
3. Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado HUGO ALEXANDER DEVIA CASTRO, respecto de la imposibilidad que le asiste para continuar en el cargo de Curador Ad-litem para el cual fue nombrado y posesionado, conforme ocupara un cargo público de libre nombramiento y remoción, el Despacho procede a relevarlo para nombrar a EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190027500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ce51c268f7b2aff65aee8698a5faffa6d9b2ca9fb64d2a574e479791ffe48**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:03 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$53.090.701 hasta el 17 de junio de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. Acéptese la cesión de crédito realizada por el BANCO POPULAR S.A. a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190042500

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0157c5245f8d89d6edfe0e3673071e7773611bfda149f10b697ece3b13fa530f**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del contrato de cesión de derechos de crédito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere que INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ y GERMAN ANDRES FARFAN PATIÑO acrediten en debida forma sus calidades de representantes legales de FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y ACCION Y RECUPERACION S.A.S. respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190074300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8eb1d0024d67d08d2b223696e33c5658e0d0bf1807626b3eeeb30874a0cb2**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$108.117.600), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-124842 y ubicado en la Calle 4 Sur No. 35A-139 Int. B22 Apto 101 de esta ciudad.
2. Para conocimiento de la parte actora, se incorpora al expediente el informe aportado por parte de la secuestre nombrada y posesionada dentro del presente asunto y allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120190078700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934a09d71c687caa046fde01044518047b484781290366e9e1e05b392bd2ec8**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$50.514.869 pesos y hasta el 15 de noviembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de \$ 1.497.000 pesos.
3. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
4. No se da trámite a la liquidación de crédito presentada en fecha 23 de mayo de 2023, toda vez que en el numeral 1 del presente auto se está aprobando liquidación allegada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190106600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8275f50bcb7c8cdf45418a1b419bb111c8518f5ba2a02cdd78446b2da3cd935**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 01222 de fecha 05 de julio de 2022 allegado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el que nos comunican que se ha tomado nota del embargo de remanente solicitado por este estrado judicial con oficio No. 231 del 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120200006600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af71331f08f751b903dbb4597a9a8b66d97951f7fc3572e04b8b608faba6ed8**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. WILSON RODRIGUEZ BOHORQUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JUAN CARLOS PINZON QUIÑONEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 14 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –letra de cambio- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120200006600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e34ae01020cc9daa67c597c38228889766ab0eee13a6f79b414fd2785d01ec**

Documento generado en 12/02/2024 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curador Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva cinco (05) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR**

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120200015200

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f898d8654b689d19e0a91574913a5eed49e5f02db0eec23f20a1657999a89f**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curador Ad-litem del demandado JORGE ENRIQUE MUETE SALGADO para el cual fue nombrada, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (05) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a ANYI SULAY MOLINA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120200065200

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a360994fee8ae5a11ef23161d38110b04189dac65c13c6d64401ee4029958eb**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a la demandada DENYS ANDREA CENDALES TAFUR con su respectiva certificación de devolución, por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

2. Por otra parte y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **DENYS ANDREA CENDALES TAFUR**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

3. Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120200069700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300356ecbe7a46068ea90380fdd8a8d50651dd4ebfcd63c49bb11680574cf5**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curador Ad-litem para aceptar el cargo respecto de la demandada ANA TILDE NAVARRO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que lleva cinco (09) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120210010800

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eeb15a884c4001ed1e358771bf65cfa21b2ad85db4e2e903a24844e323874a**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo –certificación de deuda- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$120.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120210026900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b05112e43d077cf8f0dd2fa74b04469d5cc7dc09b8b2a6e13dd2de5f7549e**

Documento generado en 12/02/2024 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Comuníquese al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado NELSON HERNAN CORDOBA VILLARRAGA en este proceso y para el negocio judicial No. 50001-40-03-006-2023-00123-00 petitionado mediante oficio No. 1593 del 07 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00387 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab767dce274dc0a5956f5cb8e4fca6797e16afccdf3aa4c7e4af86ed75834**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado junto con el acuse de recibido.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”

Lo anterior, por cuanto en el expediente no se encuentra documento en el que se relacione la dirección electrónica a la cual se efectuó la notificación.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. GS-2021 ANOPA-GRUEM-29.25 allegado por el Área Nomina Personal Activo de la POLICIA NACIONAL, con el que informan que a partir del 14/10/2021 se registró la medida de embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120210046300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec810848eb9c26450470574fb85aeceac5dd95317552c1dc078c4ff56f2a2f**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte actora, se requiere al memorialista para que se sirva indicar por cuál de las terminaciones anormales del proceso descritas dentro del Código General del Proceso, pretende se archive el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo N° 50001400300120210052800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc59c3bbb82bead723803c9fa4a81846dda60ad0fe109355d3e01187e9db5c**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado CESAR AUGUSTO SERRATO, respecto de la imposibilidad que le asiste para aceptar el cargo como Curador Ad-litem del demandado GUSTAVO DE JESUS MONSALVE TAMAYO, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (05) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a EVER VELASCO DAZA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120210054900

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c31237710e192dca4a2c8f05d4d7ff977c257d14f0281c15b6d43dc62c649c1**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para todos los efectos procesales téngase por notificado en debida forma al ejecutado de la reforma de la demanda presentada por el actor dentro de la demanda principal.

Una vez se cumpla con lo requerido dentro de la demanda acumulada, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución peticionado por el apoderado de la parte actora.

2. Se incorpora al expediente la documental aportada por el demandante dentro de la demanda acumulada que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de los acreedores del demandado y ordenado en el numeral QUINTO del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

3. Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de las personas requeridas, consignados en el artículo 5º del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

4. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación de los oficios Nos. 82 y 83 para notificar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

5. Finalmente se agrega al proceso para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 28 de agosto de 2023 allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL con el que informan que no es posible acatar la medida toda vez que el aquí demandado se encuentra retirado del servicio activo de la institución, de igual manera se incorporan los memoriales allegados por las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120210075200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c18ded4c9b62e6c8ae07bf0a7f41661920f8750e5f87a06c6dfc99faf1**
Documento generado en 12/02/2024 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 24 de febrero de 2023 allegando la documentación requerida, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a HUBER YEISON MOLANO VALDERRAMA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –pagare- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$289.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120210097400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e9566b27494ce6a17b63d5e7305d4f6557918c53131f1473ecefabd7c6cc**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA" a través de apoderado judicial debidamente reconocido convoco a juicio coactivo a MARY LUCY PEREZ ARAQUE, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por integrar la litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólase posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólase. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120210113800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e013ce6178c2ae5184c991a0c05789ccf975699a21df8f70c73d2f987169b71**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de **las 9: 00 am del día 25 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a los demandados a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará este estrado y las partes.

TESTIMONIO: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

ANGEL RINCON SILGUERO, el día 25 del mes abril del año 2024, a las 9: 30 am.

2. Previo a decidir sobre la petición allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere al memorialista para que se sirva aclarar a que hace referencia cuando manifiesta que hace “transferencia del poder que le fue otorgado” y para que, de igual manera, si se refiere a la sustitución del poder conferido, el abogado HEMEL BETANCOURT BACCA firme el escrito en señal de aceptación del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120210114700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98403d8ae8552c1ec68b830d801fe7b7189b6ee6880b7802add054f9854d1b83**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acéptese la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120210118600

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079717f93b5e02b3b35797b5b55fea457a1e4441131b7ec3876519edfc13ff00**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 24 de febrero de 2023 allegando la documentación requerida, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SANDRA MILENA SILVA RODRIGUEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de enero de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –pagare- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico a la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.665.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 500014003001 2021 01186 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e48683240b3f002140955349e69c120bd488b6069c70b69a2175daf02235054**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir y como quiera que afirma que se realizó el pago total de la obligación y por ende efectuó el diligenciamiento del "FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN" del vehículo de placas MZP 93E; por lo anterior, se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto del pago directo y este no se puede efectuar, por cuanto ya se realizó el pago de la obligación.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placa MZP 93E, decretada en auto proferido el 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por MOVIAVAL S.A.S., en contra de ANGELA GINETHE CARDENAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble motocicleta de placas MZP 93E.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos allegados para adelantar el presente proceso, toda vez que el mismo fue radicado de forma digital.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME identificado con C.C. No. 1.088.358.086 y L.T. 33.916 como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Garantía Mobiliaria N° 50001400300120210120700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75688c458375f28730ea60b34a795368e1f8b801c36f99d914ccbd1368ff4e7e**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado GONZALO ESCOBAR CARDOSO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.073.224 y T.P. No. 33.461 como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. No se da tramite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por cuanto el mismo fue presentado de forma extemporánea, toda vez la providencia fue notificada por estado del 27 de marzo de 2023 y el memorialista contaba con tres (03) días para interponer el referido medio de impugnación, esto es hasta el 30 de marzo de la misma anualidad y solo hasta el día 31 de marzo allego al correo electrónico del juzgado el rescrito de reposición, lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.
3. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte del apoderado de los demandantes, con el que descurre el traslado de las excepciones presentadas por la demandada
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, para el **día 30 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 9: 00 am.**

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., prevéngase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Verbal No. 50001400300120220004200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace192173d6c0735553bdb890e019559da49a1fe850d6fa961e8558e24435be**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que los demandados se notificaron de forma personal y a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones a la orden de apremio.
2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada ERIKA BEATRIZ ZAMUDIO RODRIGUEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.121.840.530 y T.P. No. 372.472 como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio No. 988 en las diferentes entidades a las que va dirigida, de igual manera se incorpora para conocimiento de las partes, los memoriales allegados por las entidades financieras BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo No. 50001400300120220014400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **bfd82b25e37bb23976a83ef2ed0182b67c33a76f0f10e982ffaca7494c314e1a**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 24 de febrero de 2023 allegando la documentación requerida, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. AGROMILENIO S.A.S., actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a CAMILO ANDRES VELASCO CORCHO e INTERNACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 11 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –pagare- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico a los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.100.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120220016000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb513a984364c11f98483fab135594220451bc7205008115adaa2ee21608f4**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para registrar la medida de embargo de los derechos que por razón de posesión y mejoras tenga la ejecutada y que fuera ordenado con auto de fecha 29 de agosto de 2022, toda vez que se está dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que establece claramente que para el embargo por razón de mejoras, la misma se perfeccionara previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras, lo anterior por cuanto las mejoras no son bienes sujetos a registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza**

Ejecutivo No. 50001400300120220025300

**Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5bccda119ed7853d11fd5c4345dc2819aefff7f67d9ccd44dd30fa6be3bdfd**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DIEGO LIBARDO ULLOA PRADA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a OLIVA TEJEDOR MURCIA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 08 de abril de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de forma personal de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en los títulos valores –letra de cambio- que reúne los requisitos atrás comentados y, notifico a la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Ejecutivo No. 50001400300120220025300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6b88c8b700223e978bd4a0367bc11d61b20102eaa538d7c66006aeb4a14e4**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el numeral 2 del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, indicando que se ordena oficiar a **CAJACOPI EPS SAS** y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120220030200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596fa94a63edbac858b6a5676f0fed8d4d886cfb37a3db5d1603b7ca758ea35**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada especial de la entidad demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se revoca el poder otorgado al abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ.
2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y T.P. No.397.346 como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Garantía Mobiliaria No. 50001400300120220052700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969c2724bf4ee176813d553c1191a0dfda7adf535960d8d7cf5fc97a5a00267**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y como quiera que ya se realizó la aprehensión del vehículo identificada con placas DJX 832 y el mismo se dejó a disposición en el parqueadero CIJAD S.A.S. en la ciudad de Bogotá D. C.; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto de la captura del bien, amén de haberse producido como ya se dijo, la aprensión solicitada.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas DJX 832, decretada en auto preferido el 03 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GERMAN GOMEZ VIDAL.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el vehículo de placas DJX 832.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Oficiar al parqueadero CIJAD S.A.S., para que realice la entrega del vehículo de Placa DJX 832, a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. o a quien este autorice.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos allegados para adelantar el presente proceso, toda vez que el mismo fue radicado de forma digital.

QUINTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Garantía Mobiliaria No. 50001400300120220052700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9f88d8fe7a3a81dd6ec1497b765be7a19ddb77ee8c7c8e47ff73acc6765c9bf7**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de lo consignado en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero de la norma en comentario, toda vez que no expresa la causal invocada, aunado a que el presente asunto fue rechazado con auto de fecha 13 de diciembre de 2022 por indebida subsanación, por tal motivo la misma se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120220063100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d63a6c433111f4f6d3e1ec17f2b118d2d4d304189c3ef9bf9ca5c3e99fa65**
Documento generado en 12/02/2024 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 14 de agosto de 2023 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Garantía Mobiliaria No. 50001400300120230038200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f8b0426bcf2f99bae74a661277b1a5ddb4a84bbb44bceb1e8b244623e056f**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de diciembre de 2023 y al tenor de lo dispuesto en los artículos 590, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. DECRETESE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado TRENZADOS DISTRIFLEX ubicado en la Manzana B Casa 7 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad e identificado con matrícula 415856 y de propiedad del aquí demandado.

Para tal fin, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que inscriba la medida de inscripción de la demanda en proceso verbal en el Certificado de Matricula Mercantil del citado establecimiento y expida con destino a este despacho y a costa del interesado el certificado correspondiente.

2. **El embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posea el demandado en el domicilio principal de la sociedad ubicados en la Manzana B Casa 7 Barrio 1 de Mayo en Villavicencio.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en al circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE**, con amplias facultades al señor alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestre se designa a ISACONS SAS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

La anterior medida se limita a la suma de \$114.000.000 pesos.

3. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|---------------------|------------|-------------|
| BANCOLOMBIA | DAVIVIENDA | BOGOTA |
| POPULAR | AV VILLAS | CAJA SOCIAL |
| AGRARIO DE COLOMBIA | FINANDINA | BBVA |
| COLPATRIA | | |

La anterior medida se limita a la suma de \$114.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Verbal No. 50001400300120230057200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf1f8721baf210516ee8d116b9653034bcbec1c0589bd9c39fc77eae4b045**
Documento generado en 12/02/2024 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **FRANCISCO JAVIER CACERES ROMANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.850.981, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.964.4 las siguientes sumas de dinero:

pagaré **No. 753273772**

1. Por la suma de **\$19.772,54** pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de enero de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 1.1 Por la suma de \$403.950,46 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero de 2023 comprendidos desde 08 de diciembre de 2022 hasta el 07 de enero de 2023.
 - 1.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
2. Por la suma de \$46.060,52 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de febrero de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 2.1 Por la suma de \$386.316,78 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero de 2023 comprendidos desde 08 de enero de 2023 hasta el 07 de febrero de 2023.
 - 2.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. Por la suma de \$46.498,10 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de marzo de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 3.1 Por la suma de \$386.471,67 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo de 2023 comprendidos desde 08 de febrero de 2023 hasta el 07 de marzo de 2023.
 - 3.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. Por la suma de \$46.939,82 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de abril de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 4.1 Por la suma de \$390.094,09 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril de 2023 comprendidos desde 08 de marzo de 2023 hasta el 07 de abril de 2023.
 - 4.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

5. Por la suma de \$47.385,76 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de mayo de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 5.1 Por la suma de \$390.196,56 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo de 2023 comprendidos desde 08 de abril de 2023 hasta el 07 de mayo de 2023.
 - 5.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

6. Por la suma de \$47.835,92 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de junio de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución
 - 6.1 Por la suma de \$390.565,71 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio de 2023 comprendidos desde 08 de mayo de 2023 hasta el 07 de junio de 2023.

6.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

7. Por la suma de \$48.290,36 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de julio de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

7.1 Por la suma de \$392.021 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio de 2023 comprendidos desde 08 de junio de 2023 hasta el 07 de julio de 2023.

7.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

8. Por la suma de \$48.749,12 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de agosto de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

8.1 Por la suma de \$392.418,58 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto de 2023 comprendidos desde 08 de julio de 2023 hasta el 07 de agosto de 2023.

8.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

9. Por la suma de \$49.212,23 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de septiembre de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

9.1 Por la suma de \$392.686,81 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre de 2023 comprendidos desde 08 de agosto de 2023 hasta el 07 de septiembre de 2023.

9.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

10. Por la suma de \$49.679,76 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de octubre de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

10.1 Por la suma de \$392.818,88 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de octubre de 2023 comprendidos desde 08 de septiembre de 2023 hasta el 07 de octubre de 2023.

10.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

11. Por la suma de \$50.151,71 pesos, por concepto de capital correspondiente al 07 de noviembre de 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

11.1 Por la suma de \$387.588,29 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 12.01% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de noviembre de 2023 comprendidos desde 08 de octubre de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

11.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

12. Por la suma de \$37.406.720,93 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiese.

| | | |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-133753 | ORIP Villavicencio |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON M.** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 y T. P. No. 35.300 como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N.º 50001400300120230092400

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167a73b13120346b29d8921be02293ab53be6d5d879807e830317a6457773f0a**
Documento generado en 12/02/2024 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado del 19 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo No. 50001400300120230093700

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ac07ef0445a596d333949250f30e710d97d69a0fa6bf880de8954b179024a**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:19 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WENDY LORENA BOTIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.338.402 y **NOE ORTIZ SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.671.290, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. identificado con Nit. No. 900.555.069.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 23863347

1. Por la suma de \$ 2.001.160 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 1 del 08 del mes de marzo 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2023 y hasta cuando se cancele la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 1.168.692 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 09 de enero de 2023 al 08 de marzo de 2023

1.3. Por la suma de \$111.588 por concepto de comisión Mipyme estipulado y aceptados en el titulo base de la ejecución.

2. Por la suma de \$ 2.354.176 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 2 del 08 del mes de junio 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de junio de 2023 y hasta cuando se cancele la obligación.

2.2. Por la suma de \$ 922.926 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 09 de marzo de 2023 al 08 de junio de 2023.

2.3. Por la suma de \$111.588 por concepto de comisión Mipyme estipulado y aceptados en el título base de la ejecución.

3. Por la suma de \$ 2.628.589 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 3 del 08 del mes de septiembre 2023, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de septiembre de 2023 y hasta cuando se cancele la obligación.

3.2. Por la suma de \$ 648.514 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 09 de junio de 2023 al 08 de septiembre de 2023

3.3. Por la suma de \$111.588 por concepto de comisión Mipyme estipulado y aceptados en el título base de la ejecución.

4. Por la suma de \$ 2.934.986 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir del 08 de diciembre de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.906.104 y T.P. 363.316 del consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230094100

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa7145d3f66bda990e13240217b28a539d6611e7079664cf3fad8db732b01b**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:20 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JORGE HERNAN RODRIGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No 86.073.932, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MAURICIO LEON MARIN** identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.703.877 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER Se reconoce personería para actuar a la abogada **MYRIAN LEON MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.860.909 y T. P. No, 284.661 del consejo superior de la judicatura, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120230095000

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc37316fce3963e6ebf5b9b290c485b7b99d444fb58cc0ae13ba85a24966175**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado del 19 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120230095800

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e609d34d0a0eb72e5979d3905e7b0f2e13f048e043b18a04a30d489358532b8**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:22 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado del 19 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120230096300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95422e2ffd5a9d2f4f62791cd29660e2bfce8c8b87398909e4ec7b40ec9bb457**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:23 AM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado del 19 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Juez

Ejecutivo N° 50001400300120230097300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc77d43310478487246e6b75f98cbda3ba8e2414e6844007ec7c38ea2d1603**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:23 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia. Prueba Anticipada -Incidente de Nulidad
No de Radicación. 50001402300120130089300
Demandante. ANA ROSA OSORIO FLOREZ
Demandados. DORA INES GOMEZ SIERRA.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, fundada en el artículo 132 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- En sede judicial mediante providencia del 21 de noviembre de 2013, se admitió la prueba anticipada y se ordenó citar, previa notificación en debida forma, a la demandada señora DORA INES GOMEZ SIERRA para el día 13 de marzo de 2014 a absolver interrogatorio que le formularia el apoderado judicial de la señora ANA ROSA OSORIO FLOREZ.
- Para la notificación de la demandada la parte actora aportó como dirección de personal la Calle 11 No. 43-44 Casa 21 Ciudadela San Antonio de esta ciudad, dirección a la cual fue enviada inicialmente la notificación, pero fue devuelta por causal "RESIDENTE AUSENTE.
- En atención a lo anterior y después de haber fijado varias fechas para la práctica de la prueba anticipada, la parte actora con memorial radicado en la secretaria del despacho aporta como nueva dirección de notificación de la demandada la CALLE 17 B No. 45-94 BARRIO LLANO VERDE 3 MANZANA Q CASA 32 del municipio de ACACIAS META.
- El 02 de marzo de 2018 mediante providencia se fijó como nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte para el día 10 de julio de la misma anualidad, por lo cual la parte actora envía la notificación personal y por aviso a la demandada a la dirección aportada inicialmente, o sea a la Calle 11 No. 43-44 Casa 21 Ciudadela San Antonio de esta ciudad, la que es entregada de forma satisfactoria según las certificaciones aportadas al expediente.
- Llegado el día para la evacuación de la audiencia indicada en el inciso anterior, la demandada no se hizo presente, por lo cual se dio aplicación a lo normado en el artículo 204 del C. G. del P., concediéndole un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, una vez cumplido el termino antes mencionado sin que se allegara justificación alguna, se ingresa el expediente al despacho y se fija como fecha el 18 de septiembre de 2018 para calificar las preguntas contenidas en el sobre presentado por la parte convocante, la cual es llevada a cabo el día y hora señalados.

- Finalmente, con providencia de fecha 08 de abril de 2022 y en atención a la constancia secretarial incorporada el 7/04/2022, el despacho ordena correr traslado del escrito de nulidad presentado por la demandada DORA INES GOMEZ SIERRA a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, sin que el actor hiciera pronunciamiento alguno, por lo cual 25 de abril de 2022 se ingresa el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE:

Manifiesta la demandada, luego de hacer un recuento de todo lo actuado dentro del proceso, que a pesar de que la parte actora hubiera aportado una nueva dirección de notificación de la demandada, no la tuvo en cuenta para el envío de la notificación y enteramiento a la ejecutada, que desconoce a las personas que firmaron las certificaciones de entrega de los citatorios, que reside desde hace varios años en el municipio de Acacias Meta en la Calle 17B No. 45-94 Barrio Llano Verde 3 Mz Q Cs 32, con abonado celular No.311 495 3058, datos que eran plenamente conocidos por la señora demandante ANA ROSA OSORIO FLOREZ, aunado a que en reiteradas oportunidades la requirió para llegar a un acuerdo de pago de la obligación, requerimientos en los cuales se aportaba la dirección para la notificación de cualquier decisión.

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas *"en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieren en ella"*. A su turno, el inciso primero del artículo 135 del estatuto procedimental civil, consagra los requisitos para alegar la nulidad *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer"***

Mencionado lo anterior, es pertinente indicar que la memorialista en su escrito de nulidad no da cumplimiento a la norma antes descrita, toda vez que no manifiesta cual es la causal invocada y enumeradas dentro del artículo 133 ejusdem, por cuanto solamente dentro del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS del escrito de nulidad solicita *"Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que declaro confeso el documento, respecto de las actuaciones en el ocurridas"*, sin indicar la causal que invoca y conlleva a solicitar la nulidad del proceso, de conformidad con la norma antes enunciada.

Ahora bien, respecto de las pruebas aportadas por la demandada en su escrito de nulidad, en ninguna de ellas se puede certificar respecto del lugar de domicilio de la misma, por cuanto dentro de los requerimientos enviados a la demandante y aportados con la nulidad, en ninguno de ellos aparece la dirección de notificación de la ejecutada, toda vez que los mismos fueron enviados y firmados por la profesional de derecho

ESPERANZA VIEDO QUINTERO quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la señora DORA INES GOMEZ SIERRA, aportando como dirección de notificación la Calle 27 No. 43B-23 Barrio El Buque de esta ciudad, sin indicar la ciudad y dirección de notificación de su poderdante, peor aún en el requerimiento fechado 22 de enero de 2014 y aportado como prueba, la togada manifiesta que la señora DORA INES, a quien representa, es vecina de la ciudad de Villavicencio Meta y no del municipio de Acacias, como se indica en el escrito de nulidad.

Finalmente téngase en cuenta que la dirección aportada por la parte actora para la notificación de la demandada, corresponde a un inmueble de propiedad de la ejecutada y que fuera objeto de hipoteca según la escritura pública No. 0963 de fecha 23 de mayo de 2011 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, aportada como anexos dentro del escrito inicial de demanda y que fue el motivo de la relación comercial entre las partes y objeto de discusión dentro del presente asunto.

Por lo anterior, encuentra este despacho que, si bien la demandada afirmó no haberse enterado de la admisión de la demanda que se adelantó en su contra, lo cierto es que los elementos aportados por la demandante desvirtuaban esa manifestación, pues, como antes se relató, se envió la correspondiente notificación a la dirección del inmueble de propiedad de la demandada y que fue objeto de hipoteca aportada como anexo de la demanda y motivo de relación comercial entre las partes, aunado a que junto con la solicitud de nulidad no se aporta documento alguno que certifiquen el lugar de notificación de la demandada.

Es así como, vistas las justificaciones anteriores y de acuerdo a los parámetros normativos aportados, habrá de negarse la solicitud de nulidad, y en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por lo anteriormente expuesto la nulidad solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Prueba Anticipada No. 50001402300120130089300

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fca096b1234f0bef43f829a44b2e665fb2dd07f3a5833a27101091c0f6e04e**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curador Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (05) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Juez

Pertenencia No. 50001402300120140019700

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8046d92cb645a3595a7da147c1e1569cf8a53693ece51fb6c65c54073af9fe8f**

Documento generado en 12/02/2024 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>